



AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA MORENO CASTAÑO
DEMANDADO: CARLOS URIEL BURBANO CORTÉS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 630014003008-2019-00454-00

Atendiendo lo solicitado por el demandado CARLOS URIEL BURBANO CORTÉS, donde otorga poder a la profesional **ANDREA CAROLINA FUENTES SAAVEDRA**, para que asuma su representación en el presente proceso, y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, SE LE **RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Finalmente, **SE ORDENA que por intermedio de la secretaria** se remita el link del expediente digital al correo electrónico ancafusaa@gmail.com correspondiente a la apoderada, a fin de que tenga acceso a las actuaciones aquí desplegadas.

En consecuencia, de lo anterior, se entiende revocado el poder inicialmente conferido al profesional LEONARDO ARIAS ORTÍZ.

Ahora bien, el demandado CARLOS URIEL BURBANO CORTÉS, por intermedio de mandataria judicial, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia calendada el 15 de junio de 2023, y lo que dependa de la misma, argumentando que se realizó sin que su prohijado estuviera asistido por abogado, es decir, no tuvo defensa legal ni técnica; ello, en virtud a que no se atendió la solicitud de aplazamiento del apoderado LEONARDO ARIAS ORTIZ, por el evento de fuerza mayor ante la situación atravesada por su señora madre y la sustitución al otro togado FERNANDO ORTIZ CUBILLOS, quien asumió el poder sobre la marcha el día de la audiencia, donde se debían debatir las pruebas solicitadas por las partes.

Igualmente, solicita que una vez se decrete la nulidad, se ordene la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el abogado Leonardo Arias Ortiz, a fin de pueda tener derecho al debido proceso y debatir las del extremo activo.

Como petición subsidiaria, solicita que se realice control de legalidad a la audiencia celebrada el día 15 de junio de 2023, y el día 22 de junio de 2023, toda vez que no se realizó como se observa en los videos de las referidas audiencias.

De acuerdo a lo anteriormente discurrecido y por improcedente, con fundamento en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, **SE RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada a través de apoderada, dentro del presente proceso verbal de pertenencia instaurado por MARIA PATRICIA MORENO CASTAÑO, en contra de CARLOS URIEL BURBANO CORTÉS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que la misma, no encuadra dentro de las causales taxativas plasmadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y menos aun, puede predicarse que haya existido indebida representación de alguna de las partes, toda vez que en la audiencia inicial, llevada a cabo el 15 de junio de 2023, el señor Burbano Cortés estuvo representado por el abogado FERNANDO ORTIZ CUBILLOS, por sustitución de poder que le hiciera el Doctor LEONARDO ARIAS ORTIZ, conforme quedó consignado en el acta emitida en la misma fecha (Archivo 042Pdf del expediente digital) y en la audiencia de instrucción y Juzgamiento realizada el 22 de junio de 2023, este despacho judicial amparado en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso que a la letra dice: "5. *En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.*", procedió a emitir dicha providencia sin impedimento alguno, pues, no era obligatoria la comparecencia de las partes o apoderados, por lo que ahora no es pertinente ni procedente, alegar y reiterar solicitudes revistiéndolas de una nulidad inexistente.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los mismos pedimentos aquí exteriorizados por el demandado, fueron invocados vía acción de tutela, la cual fue declarada IMPROCEDENTE, y por ende, se resalta nuevamente que, en el trámite del proceso que aquí cursó, se respetaron todas las garantías constitucionales y procesales a ambas partes, al punto que, se accedió a la primera solicitud de aplazamiento de la audiencia, y, si bien, no se programó para la fecha solicitada por el profesional del derecho que representaba al demandado, sí se fijó 15 días después de la inicialmente programada; además, la referente al 15 de junio de 2023, se instaló y se desarrolló hasta la etapa de decreto de pruebas, dejando claro, que el apoderado sustituto que representaba al demandado, se retiró antes de su clausura, señalándose como fecha y hora para su reanudación,



el día 22 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., es decir, cuatro (4) días hábiles después a la inicial, tiempo más que suficiente para que el apoderado sustituto conociera los pormenores del proceso, y se preparara en aras de ejercer una verdadera defensa técnica en nombre de su representado, situación que a todas luces no aconteció, aflorando como un hecho inequívoco, que a dicha audiencia tampoco comparecieron ni el apoderado y menos aún, el demandado; luego, ahora no puede intentar pretermitir actuaciones bajo el mandato de un nuevo apoderado, cuando ello ya se discutió y decidió en su oportunidad, incluso, lo debatió vía tutela con resultados infructuosos al negarse el amparo reclamado.

Bajo lo acotado, el despacho **rechaza** la solicitud de nulidad solicitada por el demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

19 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90834fd786868db3d90f1a78b8a27c585c87899896ad3316eac0ff17e055246**

Documento generado en 16/02/2024 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>